

correspondiente título de Licenciado que en la presente Ley se fija como requisito necesario para el ejercicio de la profesión de Odontólogo, así como las directrices generales de los planes de estudio que deban cursarse para su obtención.

2. El Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo General de Formación Profesional, establecerá los programas concretos de articulación del plan de estudios para las profesiones a que se refiere esta Ley.

3. De acuerdo con lo establecido en la legislación vigente se regulará la homologación de las correspondientes titulaciones extranjeras, así como el ejercicio profesional en España por los interesados.

Segunda.—Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) Desartollar, en cuanto sea preciso, lo dispuesto en el articulado de la presente Ley.

b) Definir los requisitos básicos y mínimos correspondientes a los Centros, Servicios y Establecimientos de salud dental y a las relaciones entre las distintas profesiones de este ámbito sanitario, en tanto afecten a los usuarios de dichos Servicios y al coste de los mismos.

c) Establecer las reglamentaciones técnico-sanitarias sobre productos, materiales y técnicas relacionadas con la salud dental.

d) Promover procedimientos coordinados para la evaluación sanitaria, social y económica del sistema de salud dental, con participación de todos los interesados.

Tercera.—Corresponderá al Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Presidencia, reestructurar los correspondientes Cuerpos, Escalas y plazas de la Administración del Estado y de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 17 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

7437 REAL DECRETO 551/1986, de 7 de marzo, por el que se liberaliza la elaboración y comercialización de las leches pasterizada y concentrada.

La entrada de España en la Comunidad Económica Europea conlleva la necesidad de dictar las normas internas a fin de cumplimentar el artículo 99.1 del Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los tratados, y que establece que hasta el 31 de diciembre de 1986, el Reino de España podrá mantener concesiones nacionales de exclusividad a favor de las centrales lecheras, en cuanto a la comercialización de la leche fresca pasterizada producida en España, no pudiendo, sin embargo, obstaculizar la libre circulación en España de la leche fresca pasterizada importada procedente de los Estados Miembros anteriores a la adhesión.

Estas circunstancias, unida a la previsible presencia de la leche comunitaria en nuestro mercado a partir del 1 de marzo de 1986, de acuerdo con las cantidades objetivo que figuran en el artículo 84 de la citada Acta, aconsejan considerar la libre circulación y comercialización de la leche pasterizada y concentrada en todo el territorio español a partir de esta fecha, lo que lleva consigo la obligada desaparición del régimen de exclusividad de venta de estos tipos de leche, establecido por el Decreto 2488/1966, de 6 de octubre.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º La leche pasterizada y concentrada podrá circular y comercializarse libremente en todo el territorio español.

Art. 2.º Las Centrales Lecheras y Centros de Higiene y Convalidados tendrán la consideración de industrias liberalizadas y por tanto podrán instalarse, modificarse o trasladarse libremente en el territorio español, sin más trámite que los determinados por las Comunidades Autónomas, a través de la normativa vigente en esta materia, y siempre que cumplan la Reglamentación Técnico Sanitaria y demás normas que, en su caso, sean de aplicación.

Art. 3.º Los Institutos y Escuelas de Investigación o de Enseñanza Lechera podrán igualmente elaborar y comercializar leches pasterizada y concentrada, siempre que cumplan los requisitos que se establecen para las instalaciones industriales en el título segundo de la Reglamentación Técnico Sanitaria de Industrias, Almacenes, Transporte y Comercialización de Leche y Productos Lácteos, aprobada por el Real Decreto 2561/1982, de 24 de septiembre, debiendo inscribirse a estos fines en un Registro especial.

Art. 4.º Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 1986.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

7438 REAL DECRETO 552/1986, de 7 de marzo, por el que se modifica el régimen de precios de las leches pasterizada y pasterizada concentrada.

El Decreto 3520/1974, de 20 de diciembre, prorrogado por el Real Decreto 492/1985, de 20 de marzo, establece la competencia de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda para la determinación de los precios máximos de venta de las leches pasterizada y pasterizada concentrada, homogeneizada o no, sobre muelle de central lechera y centro de higienización convalidado sobre despacho y al público en despacho en todas las poblaciones que comprenda el área de suministro de una central lechera, en la que se haya establecido el Régimen de Obligatoriedad de Higiene y Convalidación de leches destinadas al abastecimiento público.

Las nuevas circunstancias que acompañan nuestra entrada en la Comunidad Económica Europea, hacen necesario liberalizar los distintos escalones de comercialización que intervienen en la determinación de los precios de estos tipos de leche.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 7 de marzo de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprime el régimen de precios autorizados que venía rigiendo la comercialización de las leches pasterizada y pasterizada concentrada, sustituyéndose por el de precios libres en todo el territorio nacional.

Art. 2.º Se faculta a los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda, para dictar las disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el 1 de abril de 1986.

Dado en Madrid a 7 de marzo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ